

## CONCEPTO DE 2016

SECRETARÍA DE HACIENDA

### Memorando Concepto Número 1234

**Fecha:** Abril 4 de 2016

**PARA:** Nohora del Pilar Clavijo  
Subdirectora de Determinación

**DE:** Saul Camilo Guzmán Lozano  
Subdirector Jurídico Tributario

**ASUNTO:** Tema: Procedimiento

Subtema: Declaraciones presentadas por no obligados

Solicita la Subdirección de Determinación de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá, expedir un concepto que modifique el Concepto No. 1086 de 2005 respecto a las declaraciones presentadas por no obligados, en el sentido de no requerir pronunciamiento alguno por parte de la Oficina de Fiscalización, para que queden inactivas en la cuenta corriente, en los eventos en que prima facie la situación no requiera ninguna verificación especial.

Sobre el tema, el artículo 34-1 del Decreto Distrital 807 de 1993, establece que las declaraciones presentadas por no obligados no producen efecto legal alguno.

Con relación a quiénes están obligados a presentar declaraciones tributarias, es necesario mencionar que lo estarán aquellas personas naturales o jurídicas que cumplan los presupuestos establecidos en la norma tributaria.

El sujeto pasivo del impuesto comprende aquellas personas naturales o jurídicas, entidades o entes colectivos sin personería jurídica que pueden pagar determinada suma de dinero a favor del sujeto activo, en este caso, el Distrito Capital, por cuanto poseen capacidad contributiva y realizan el hecho generador de la obligación tributaria.

Ahora bien, el sujeto pasivo puede encontrarse total o parcialmente exonerado del pago del impuesto en

virtud de la ley, caso en el cual nos referimos a sujetos exentos del impuesto.

No ser sujeto pasivo del impuesto es no estar comprendido en la hipótesis general de la ley.

Ahora bien, la obligación tributaria de declarar consiste en la presentación del denuncia fiscal que corresponda, por parte del contribuyente o responsable del tributo, respecto a la ocurrencia del hecho generador y la liquidación y pago del impuesto en caso de no gozar de tratamiento preferencial de exención, dentro de las fechas establecidas para tal fin y ante una entidad financiera que recauda el impuesto.

Para el tratadista Juan Rafael Bravo Arteaga en su obra *“Nociones Fundamentales de Derecho Tributario”*, la declaración tributaria es un deber a cargo del contribuyente que tiene por objeto informar al Fisco sobre las circunstancias que configuran hechos gravados dentro de un determinado período, así como respecto de su cuantía y de las características del contribuyente que sean necesarias para tasar el tributo y para individualizar y localizar al sujeto pasivo responsable del pago de la obligación tributaria”. Pag. 332.

Así los hechos, la declaración es una manifestación de la voluntad del administrado frente a la Administración, la cual se encuentra amparada por una presunción legal de veracidad de los hechos en ella consignados, siempre y cuando sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial ni la ley la exija, de conformidad con el artículo 746 del Estatuto Tributario Nacional, a saber:

**ART.746. Presunción de veracidad.** *Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley lo exija.”*

Esta presunción por ser legal admite prueba en contrario, sea por parte del contribuyente o por parte de la Administración, cuando ejerce sus facultades de fiscalización.

Dentro de los requisitos formales de la declaración tributaria se encuentra la identificación del sujeto pasivo del impuesto y la relación con el hecho generador que lo vincula al cumplimiento de la obligación.

Cuando esta identificación del declarante o sujeto pasivo pueda hacerse prima facie, por parte del funcionario que conozca el proceso de devolución y/o compensación de lo pagado en una declaración, no se requerirá abrir a pruebas el expediente para solicitar al área de fiscalización correspondiente, un pronunciamiento al respecto, bastará tener la prueba (certificado de tra-

dición del predio o del vehículo en caso del impuesto predial y de vehículos automotores) que demuestre la calidad de propietario del bien y podrá continuar con el proceso de devolución.

Cuando sea más compleja la determinación del sujeto pasivo del impuesto, se requerirá del acto de invalidación por parte del área competente para inactivar la declaración correspondiente (caso de poseedores de inmuebles).

De otra parte, con relación a las declaraciones presentadas por no obligados respecto de otros impuestos distritales (a manera de ejemplo el de industria y comercio, avisos y tableros, delineación urbana etc. ), es importante anotar que éstas denuncian conceptos que deben sustraerse para determinar la calidad de sujeto pasivo del impuesto; así como para determinar la base gravable, situaciones en las cuales es indispensable la presentación de ciertas pruebas documentales para cumplir con el requisito formal de identificación del sujeto pasivo y su vinculación al hecho generador.

Entonces, si la Administración prima facie se percata de que una declaración fue presentada por un no obligado, no se requiere proferir un acto de invalidación para inactivarla en la cuenta corriente.

En los demás casos, solo se invalidarán declaraciones como resultado de haber adelantado el respectivo proceso y la decisión deberá fundamentarse en los hechos probados tal y como lo señala el artículo 742 del Estatuto Tributario Nacional:

**“ART. 742. Las decisiones de la administración deben fundarse en los hechos probados.** *La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos”.*

En los casos que no se pueda prima facie determinar si el declarante es el obligado a presentar la declaración, se requerirá el pronunciamiento del área competente fundamentado en las pruebas conducentes, pertinentes y necesarias para determinar que las declaraciones fueron presentadas por un no obligado, de conformidad con el artículo 34-1 del Decreto 807 de 1993.

En este sentido se modifica el Concepto No. 1086 del 8 de marzo de 2005, solo respeto a las declaraciones tributarias presentadas por no obligados, con las salvedades antes mencionadas.

**Cordialmente,**

**Saul Camilo Guzmán Lozano**